

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2016

Expediente: CNHJ-GRO-049/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-GRO-049/16 motivo del recurso de queja presentado por el C. Sergio Montes Carrillo de fecha 11 de marzo de 2016, recibido vía electrónica en la misma fecha en contra del C. Juan Carlos Manrique García por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Sergio Montes Carrillo y recibido vía correo electrónico el día 11 de marzo del año en curso.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:

- Copia simple de actas del Congreso Estatal realizado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, el día 14 de noviembre de 2015.
- Copia simple de Acta circunstanciada emitida por la Secretaría ejecutiva Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electora, exp. INE/DS/OE/CIRC/09/2016 en la que se certifica de manera pública el Directorio del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

1 fotografía

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. Sergio Montes Carrillo se admitió y registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-049/16**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 14 de marzo de 2016, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto. Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico y por estrados en el Comité Ejecutivo Nacional y del estado de Guerrero el día 16 del mismo mes y año.

TERCERO. De la contestación a la queja y demás. El C. Juan Carlos Manrique García estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación** de fecha 22 de marzo de 2016, a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida por vía correo electrónico el día 23 del mismo mes y año.

[Por economía procesal se omite la transcripción de los escritos de contestación a la queja dado que los mismos se encuentran íntegros en los autos que obran en el presente expediente].

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 14 de abril del presente año a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

Audiencias de Conciliación y Desahogo de Pruebas y Alegatos

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.

Adrián Arroyo Legaspi– Comisionado de la CNHJ Samantha Velázquez Álvarez- Auxiliar de la CNHJ Darío Arriaga Moncada – Apoyo Logístico

Por la parte actora:

Sergio Montes Carrillo

Por la parte demandada:

Juan Carlos Manrique García

INVITADO POR LA PARTE ACTORA:

José Víctor Mundo Suárez

Se procederá a transcribir únicamente las partes medulares de las audiencias, la omisión en la transcripción de determinadas intervenciones y aspectos no determina el sentido de la sentencia.

Audiencia de Conciliación

EN USO DE LA VOZ la PARTE ACTORA DIJO QUE:

Los estatutos no se negocian, habría que desahogar la siguiente etapa para continuar con el proceso de su queja...

EN SU USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO:

Vine para la aclaración de algunos hechos respecto a alguna mala interpretación de los documentos. Pasar al capítulo del desahogo.

Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos

EN SU USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE:

Aporta la puerta certificada de un portal de internet de transparencia donde el denunciado aparece como jefe de Departamento jurídico, se añade que aparece como funcionario público de la administración de Acapulco, lo que lleva a la violación del art. 8 del Estatuto.

La parte denunciada establece dentro de su respuesta una no diferenciación entre funcionario y servidor público.

Presenta como prueba indicial la comprobación de que el acusado está con personajes ajenos al partido (donde aparece el presidente municipal de Acapulco), tomado en julio del 2014

. .

Hubo un periodo en que dejó el trabajo municipal ya que fue candidato para diputado. Él tuvo que haber renunciado a la función pública para ser candidato.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE:

Dejó claro que no está en el rango de funcionarios.

. . . .

Él presenta la hoja de recursos humanos y no aparece en el organigrama del ayuntamiento. Sólo está en un área jurídica del registro civil donde se da asesoría jurídica a la ciudadanía. No da asesoría al presidente municipal.

En el área en el que trabaja son 2 supernumerarios como asesores jurídicos.

Sí trabajaba en la administración pasada. Fue asesor jurídico de vía pública y el área de denuncia ciudadana.

. . . .

Respecto a la posible confusión por su participación con MORENA y su trabajo en el ayuntamiento invita a ver su trabajo.

Adrián Arroyo Legaspi: se cierra el momento procesal de pruebas y alegatos y da paso a la última ronda.

EN SU USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE:

No establece como es que regresa a un puesto con mayor responsabilidad

. . .

Respecto a su trabajo en la Secretaría no es compatible con su trabajo en el ayuntamiento, ya que se solicitaba tiempo completo para desempeñar el encargo de la S. de organización.

. . .

EN SU USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO:

Él tiene un horario de 9 a 3 y de la misma manera que ha realizado otros trabajos en el partido, él ha desempeñado su encargo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada,

de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen al presente juicio. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

- 4.- El C. Juan Carlos Manrique García se postuló y participó como propuesta para la Secretaría de Organización y obtuvo 21 votos de los consejeros presentes. Con ese número de votos fue electo como Secretario de Organización del nuevo Comité Ejecutivo Estatal de nuestro partido MORENA [...].
- 5.- Realizando una Consulta al portal de transparencia del Ayuntamiento de Acapulco el C. juan Carlos Manrique García aparece en el directorio del Ayuntamiento de Acapulco como Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez [...]
- 6.- El C. Juan Carlos Manrique García tiene dentro de sus funciones como Secretario de Organización [...] mantener el vínculo y la comunicación constante con los comités municipales y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de las asambleas municipales [...] Actualmente se corre el riesgo que toda esta información la conozca el jefe laboral del denunciado, es decir, Jesús Evodio Velázquez Aguirre, presidente municipal y militante del PRD.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La presunta violación al artículo 8° de nuestro Estatuto en tanto que se presume que el C. Juan Carlos Manrique García, actual Secretario de Organización en el estado de Guerrero, se desempeña como funcionario público en el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la Litis en el hecho de que el imputados es parte de la función pública del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que dentro de los estatutos de MORENA se encuentra claramente establecido que en los órganos de

dirección ejecutiva no se deben incluir a autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes tanto a nivel municipal, estatal y federal. Así fue expuesto en el escrito de queja.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 8º, 53 incisos b), f), h) e i)
- III. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios pero esta Comisión Nacional estima que para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

I.-. Que el C. Juan Carlos Manrique García violentó lo establecido en el artículo 8° de nuestro estatuto al postularse para cargo ejecutivos dentro de nuestro partido mientras que se desempeñaba como funcionario público.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva

o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"¹.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejosos exponen una serie de hechos que en su conjunto presuponen la violación del artículo 8 del Estatuto de MORENA:

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

- 4.- El C. Juan Carlos Manrique García se postuló y participó como propuesta para la Secretaría de Organización y obtuvo 21 votos de los consejeros presentes. Con ese número de votos fue electo como Secretario de Organización del nuevo Comité Ejecutivo Estatal de nuestro partido MORENA [...].
- 5.- Realizando una Consulta al portal de transparencia del Ayuntamiento de Acapulco el C. juan Carlos Manrique García aparece en el directorio del Ayuntamiento de Acapulco como Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez [...]
- 6.- El C. Juan Carlos Manrique García tiene dentro de sus funciones como Secretario de Organización [...] mantener el vínculo y la comunicación constante con los comités municipales y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de las asambleas municipales [...] Actualmente se corre el riesgo que toda esta información la conozca el jefe laboral del denunciado, es decir, Jesús Evodio Velázquez Aquirre, presidente municipal y militante del PRD.

La parte demandada en el escrito de contestación a la queja responde:

7/14

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos".

QUINTO. En relación a los hechos marcados con el número cinco NO ES VERDAD Y NIEGO ROTUNDAMENTE que figuro ni soy Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Acapulco, como puede comprobarse consultando objetivamente el portal de transparencia y acceso a la información del gobierno municipal de Acapulco de Juárez, e inclusive en el "Acta circunstanciada" ofertada por el actor inherente a la certificación del directorio del H. Ayuntamiento de Acapulco, específicamente en la hoja marcada con el número 11, y en la Ley del H. Ayuntamiento de Acapulco de Orgánica Juárez. específicamente el artículo 24 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco [...]

En lo anterior se advierte, que los funcionarios facultados y designados para atender los asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, son el Subsecretario General de Registro y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependientes de la Secretaría General del H. Ayuntamiento y no una jefatura de departamento jurídico, la cual NO EXISTE en el reglamento ya señalado. El suscrito no ostenta ninguno de los cargos ni de Subsecretario General de Registro y Asuntos Jurídicos ni de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco.

El suscrito, al no formar parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, NO realizo ninguna labor de defensa jurídica del gobierno de Acapulco.

Ahora bien, el hecho de que mi nombre aparezca en el DIRECTORIO DEL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO, corresponde a un requisito previsto en el artículo 13, de la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que en su fracción II, establece que el Directorio Municipal debe integrarse con los servidores públicos, más no con los FUNCIONARIOS PÚBLICOS, y hago la aclaración de que por mi perfil profesional y experiencia laboral me encuentro adscrito a un área jurídica destinada a asesor a los ciudadanos respecto a los trámites relacionados con registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, corrección o rectificación de actas y otras relativas al estado civil de los habitantes del municipio de Acapulco de Juárez.

. . .

2. En relación al agravio marcado como "segundo", en consonancia con lo que establece el artículo 24 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, ES FALSO QUE SEA UN FUNCIONARIO PÚBLICO, ya que son considerados funcionarios municipales, el alcalde y los Directores de Áreas dependientes de la Secretaría General de Gobierno [...]

Ahora bien, en la actual administración, NO TENGO ningún nombramiento como funcionario municipal expedido por el actual presidente municipal, y NIEGO ROTUNDAMENTE SER JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, mi función como empleado en el área del registro civil de Acapulco, es como un trabajador que desempeña labores de carácter jurídico, pero mi área de trabajo no está contemplada en ninguna parte del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Acapulco, por lo tanto no soy funcionario ni tengo ni personal a mi cargo ni administro recursos financieros del Ayuntamiento de Acapulco y mucho menos llevo la representación jurídica.

Al respecto esta Comisión Nacional considera: Una vez analizados y valorados los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes se observa que el C. Juan Carlos Manrique García, quien aparece en el directorio certificado —ofrecido como prueba por la parte actora- como Jefe del Departamento Jurídico² dentro de la Secretaría General a cargo del Lic. Daniel Meza Loaeza. El ahora imputado no ofrece pruebas que contravengan los hechos y la prueba aportada por la parte actora, ya que en su escrito de respuesta no establece con claridad cuál es el encargo que desempeña dentro del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, hecho que se repitió en la Audiencia de Desahogo de Pruebas y alegatos; sólo aludió a que realiza su trabajo en el área que depende de la Dirección del Registro Civil, que a su vez depende de una subsecretaría que depende de la Secretaría General, asesorando a la ciudadanía sobre diversos trámites.

Considerando lo anterior, la prueba documental pública aportada por la parte actora, el C. Sergio Montes Carrillo, cuyo carácter probatorio es pleno, ofrece convicción total a esta H. Comisión que el C. Juan Carlos Manrique García ejerce

² <u>La figura de Jefaturas de Departamento sí se encuentran contemplados dentro del funcionamiento de la organización administrativa del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, como se hace constar en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal 2015-2018.</u>

un puesto como Jefe de Dirección, mismo que implicaría diversas responsabilidades y gente a su cargo. Mientras que de las pruebas y argumentos por la parte acusada no generan elementos suficientes que refuten los dichos sobre su desempeño como funcionario púbico pues dentro de los documentos aportados que corresponden al reporte de empleados por tipo de nómina (1ra quincena de Enero 2015), su identificación expedida por el ayuntamiento, el organigrama de Gabinete ampliado y la plantilla de empleados por dependencia (1ra enero 2015) en ninguna aparece su nombre y el mismo sólo alude a que él pertenece a supernumerarios y no funcionarios. Lo anterior no hace constar de manera clara a esta Comisión su puesto, lo cual sí permite el Directorio Municipal publicado por el propio Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Si bien es cierto que busca establecer una diferencia entre servidor público y funcionario, llega a establecer una serie de contradicciones:

"el hecho de que mi nombre aparezca en el DIRECTORIO DEL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO, corresponde a un requisito previsto en el artículo 13, de la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que en su fracción II, establece que el Directorio Municipal debe integrarse con los servidores públicos, más no con los FUNCIONARIOS PÚBLICOS, y hago la aclaración de que por mi perfil profesional y experiencia laboral me encuentro adscrito a un área jurídica destinada a asesor a los ciudadanos respecto a los trámites relacionados con registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, corrección o rectificación de actas y otras relativas al estado civil de los habitantes del municipio de Acapulco de Juárez"

*lo subrayado es propio

Al acudir a dicha normatividad aludida se constata que en la misma no se establece una diferenciación entre funcionario y servidor público, misma situación que se presenta en la Constitución del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior resulta suficiente observar que desde el Presidente Municipal aparece en dicho directorio, por lo cual este órgano jurisdiccional asume que la figura del servidor público abarca desde los representantes de elección popular —como lo es el actual presidente Municipal de Acapulco de Juárez, el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre- hasta servidores, empleado y en general toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Es menester resaltar que el promovente de la queja que da lugar a la presente resolución envía como prueba indiciaria una fotografía del mes de julio de 2014 en la que aparece el C. Juan Carlos Manrique García en compañía de diversos individuos, entre ellos el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, el ahora Presidente Municipal de Acapulco de Juárez por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Al respecto, el imputado responde:

"estábamos en una reunión ni siquiera de trabajo sino social con mis amigos el ex militante de MORENA Allam Alba Arguello y Silvestre Arizmendi con quienes tenemos vínculos de amistad inclusive antes de que surgiera el Movimiento Regeneración Nacional, y cuya amistad es totalmente independiente de nuestras ideologías de cualquier índole, restaurante al que acudió en ese día quien en esa fecha no era ni sabíamos nadie de los ahí reunidos que seriamos candidatos él por el PRD a la alcaldía de Acapulco y tampoco nosotros por Morena, en ese momento el sujeto en mención se acercó a saludarnos y se generó esa fotografía que fue subida a la red social PERSONAL del ex militante de MORENA, Allam Alba Argüello. Nótese en dicha fotografía que inclusive otro amigo que nos acompañó en esa reunión social (donde no estaba invitado el perredista) inclusive abre un espacio entre él y el exmilitante de MORENA para que se sentara el citado Evodio Velázquez para que se tomara la imagen, tengan particular apreciación que tan fue imprevisto ese encuentro que ni siguiera tiene sobre el espacio de mesa, un café, vaso, taza, plato de alimentos, que siguiera presuponga que estábamos con previo acuerdo juntos en ese sitio."

Prueba que de manera individual fue presentada de en el momento procesal oportuno y que en conjunto con el directorio y los dichos señalados por la parte actora genera un indicio sobre probables nexos entre el C. Juan Carlos Manrique García y el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, toda vez que el puesto que el C. Juan Carlos Manrique se encuentra dentro de una Dirección que –como él mismo señaló durante la audiencia de desahogo de pruebas alegatos- depende de una Subdirección que, a su vez, depende de la Secretaría General de Gobierno es decir, la dependencia de mayor importancia dentro de la Administración Pública del ayuntamiento de la cual se vale el Poder Ejecutivo –Presidente Municipal- para desempeñar diversas funciones.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: el C. Juan Carlos Manrique García sí se encontraba impedido para, por principio, contender

por un puesto de carácter ejecutivo dentro de nuestro partido, MORENA, toda vez que en las bases de la Convocatoria al II Congreso Nacional estableció, se cita:

"No desempeñar un cargo de elección popular o ser ministros, magistrados o jueces federales o locales, o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superior, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, en el caso de la integración de los órganos de ejecución de morena, salvo que se separen definitivamente del cargo mediante licencia o renuncia respectiva"

Y aunado a lo anterior, dentro de nuestro estatuto se establece de manera clara, en el artículo 8° que, se cita:

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA <u>no</u> <u>deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.</u>

Es decir, esta Comisión Nacional llega a la conclusión que del análisis previamente realizado el C. Juan Carlos Manrique García incurrió en una clara violación estatutaria y de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior con base en el artículo 53, incisos b), f), h) e i):

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos:
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

*lo subrayado y en negritas es propio

Con el objetivo de establecer la sanción correspondiente a la falta estatutaria ya señalada en el punto anterior, se cita el Artículo 64º del Estatuto de MORENA, que indica:

"Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

. . .

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n) 53 y 64 inciso e),** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- Se declaran procedentes los agravios presentados por el C. Sergio Montes Carrillo en su escrito inicial de queja, en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.
- II. Se sanciona al C. Juan Carlos Manrique García con la destitución del cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guerrero, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Sergio Montes Carrillo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- IV. Notifíquese la presente resolución a la parte sancionada, el C. Juan Carlos Manrique García para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que a la brevedad lleve a cabo el proceso de sustitución dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guerrero, relativo a la Secretaría de Organización.
- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero la presente resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Patricia Jimena Ortiz Couturier

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Guerrero.



Ciudad de México, a 15 de octubre de 2016

Expediente: CNHJ-GRO-049/16

Expediente JEC: TEE/SSI/JEC/040/2016

ASUNTO: Acuerdo de restitución de

derechos

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero del expediente TEE/SSI/JEC/040/2016, de fecha trece de octubre del año en curso en la que a la letra dice:

"RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/040/2016, promovido por Juan Carlos Manrique García [...].

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida dentro del expediente CNHJ-GRO-049/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, restituya en su cargo partidista al ahora actor.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que dentro de los cinco días siguientes al plazo mencionado en el resolutivo inmediato anterior informe a esta Sala de Segunda Instancia del cumplimiento dado a este fallo, debiendo anexar las constancias justificatorias"

VISTA la cuenta que antecede y en cumplimiento de la sentencia antes citada y con base en los artículos 49 inciso a), y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión

ACUERDAN

- I. Se restituyen los derechos del C. Juan Carlos Manrique García, como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su sentencia emitida en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.
- II. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes vía correo electrónico y mediante cedula de notificación en los estados en la sede nacional.
- III. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guerrero el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Víctor Suárez Carrera Adrián Arroyo Legas

Héctor Díaz-Polanco